

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0542

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Apórtese copia del contrato de vinculación de vehículo público en la modalidad de transporte especial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra vinculado a los hechos de la demanda.

2° De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 deberá indicarse el canal digital donde recibe notificaciones la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 DE DICIEMBRE DE 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0545

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como que de éste no se colige la existencia de una obligación exigible que esté a cargo de la parte demandada.

Es de ver que si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración, etc. Es por ello, que dentro de la certificación del administrador, si bien se indica la fecha de exigibilidad y el valor no se acredita en parte alguna el concepto de cada una de las cuotas adeudadas, toda vez que no hay claridad sobre que cuota se está haciendo exigible. Razón por la cual no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de cobro.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 DE DICIEMBRE DE 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0544

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso DENEGAR el mandamiento de pago deprecado. Para el caso sub-examine encuentra el Despacho que no hay títulos ejecutivos dentro del presente asunto, pues se observa que dentro de las documentales aportadas "FACTURA DE VENTA" no reúnen los requisitos de TITULO VALOR que contemplan los artículos 422 del C.G.P. en concordancia con el 621, 772, 774 del C. de Cio y la Ley 1231 de 2008.

Téngase en cuenta que el numeral 2 del Artículo 774 ibídem establece "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"

Es por ello, que la factura aportada no se desprende en parte alguna la fecha de recibido ni la firma de aceptación de la persona encargada y teniendo en cuenta que la misma normativa determina que estos no tendrán el carácter de título valor las que no cumplan con la totalidad de los requisitos legales por lo cual habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, comoquiera que ninguna de las facturas arrimadas como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, el Despacho RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento pago solicitado por lo aquí considerado.
2. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos al apoderado de la actora sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de diciembre de 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0546

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese contra quien va impetrada la presente demanda, toda vez que en el libelo demandatorio hace referencia a las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO y en las pretensiones incoadas solamente hace referencia a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.

2° Con fundamento en lo normado en el numeral 2 del Art. 420 del C.G.P. deberá indicarse el domicilio CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO.

3° Conforme a la norma anteriormente señalada deberá indicarse el nombre y domicilio de cada uno de los representantes legales de las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO.

4° Con base en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese la dirección física y el canal digital donde se deben notificar los demandados FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO y cada uno de sus representantes legales.

5° Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0547

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad LICORELA S.A.S. a fin de determinar la calidad en que dice actuar el señor RAMON DIAZ ALVAREZ.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 DE AGOSTO DE 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0551

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. INDIQUESE el número de identificación y domicilio de la parte demandante, y así mismo, el domicilio de la parte demandada.

2° Exclúyase las pretensiones 2, 4, 6, 8 y 10 comoquiera que está haciendo efectiva la cláusula penal.

3° Explique las razones por las cuales depreca intereses moratorios sobre la cláusula penal pactada, cuando la misma se está haciendo efectiva por el incumplimiento de las obligaciones que aquí se demandan.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 DE OCTUBRE DE 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

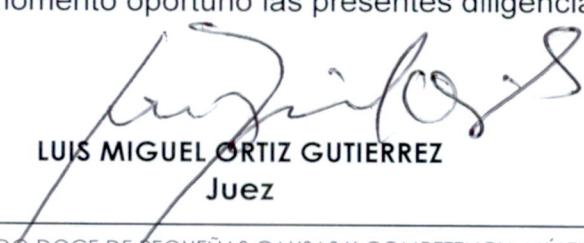
9 DIC 2020

Proceso No. 2019-1833

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por acuerdo de pago sobre los cánones de arrendamiento, SE DISPONE:

1. **LA TERMINACION** del proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de BLANCA CECILIA HERNANDEZ y QUERUBON LAYTON AYALA contra DAIRO RAFAEL YEPES ANILLO y GLENY SUSANA GUERRERO YEPES por ACUERDO DE PAGO de los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora.
2. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente y entréguese a la parte demandante.
3. **NO CONDENAR** en costas.
4. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2020


WIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

9 DIC 2020

Proceso No. 2018-0832

En atención al memorial poder se RECONOCE personería para actuar al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO como apoderado judicial de la firma SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. en los términos del poder a él conferido

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso de PAGO DIRECTO de FINCOMERCIO LTDA. contra CORREA DE TEJADA MARIA ELENA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas RHX-045, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2020


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 9 DIC 2020

Proceso No. 2019-1322

Encontrándose el presente asunto al Despacho y de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 2 en el sentido de aclararse que debe realizarse el desglose de los documentos base de la presente acción al apoderado de la parte demandante y no como quedo allí

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 DIC 2020 
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 DIC 2020

Proceso No. 2019-0574

Teniendo en cuenta la solicitud en escrito visto a folio 200 a 202 por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago transacción y de conformidad con el art. 312 del C.G.P., **SE DISPONE:**

1. LA **TERMINACION** del proceso EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A. contra ECOMMERCE GROUP SAS y YAMILE GARZON MARTINEZ. por TRANSACCIÓN.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. **NO CONDENAR** en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No.
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ
Secretario

República de Colombia

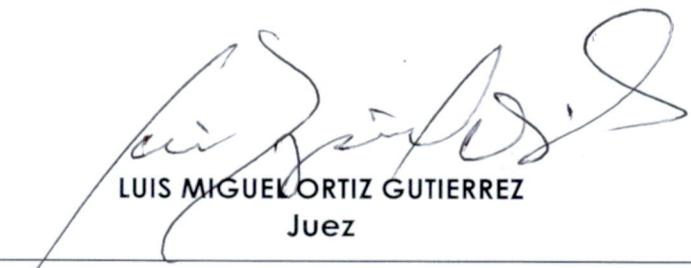


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 DIC 2020

Proceso No. 2019-0706

Previo a decretar la terminación del presente proceso, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que aclare si el número de la obligación que indica en su memorial es el mismo que aquí se demanda, y así mismo deberá indicar si la obligación aquí demandada se termina respecto a los dos demandados o solamente sobre uno.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 76
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2020


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

9 DIC 2020

Proceso No. 2019-2083

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de LUIS JAIRO RESTREPO PELAEZ contra FANEY NIÑO AMADOR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaria a las horas de la ochos (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

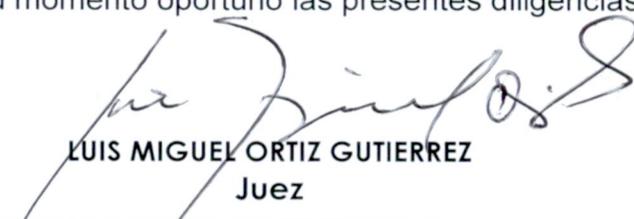
- 9 DIC 2020

Proceso No. 2019-1866

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la entidad demandante, respecto de la terminación del proceso por NOVACION de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1690 del Código Civil, SE DISPONE:

1. **LA TERMINACION** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra JAVIER ENRIQUE LIZARAZO RUEDA por NOVACION.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente y entréguese al apoderado especial de la entidad ejecutante.
4. **ENTREGAR** los oficios de desembargo a la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante.
4. **NO CONDENAR** en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2020


JAVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



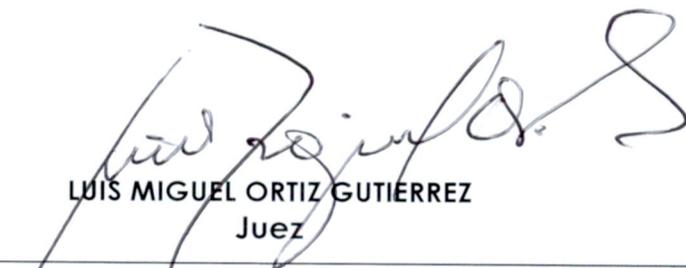
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 DIC 2020

Proceso No. 2019-0974

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de AGRUPACION DE VIVIENDA EL PEDREGAL ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL contra OLGA CECILIA BALLESTEROS y HUGO HERNAN GONZALEZ JIMENEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso se ORDENA la entrega de los mismos a quien se le retuvo.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 DIC 2020

Proceso No. 2020-0248

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de REINDUSTRIAS S.A. contra JOSE JOAQUIN OVIEDO CABEZAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso se ORDENA la entrega de los mismos a quien se le retuvo.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>56</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>10</u> DIC 2020	<u>AB</u> JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C.,

9 DIC 2020

Proceso No. 2019-1455

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO PREVISORA, POSITIVA & FIDUPREVISORA - FEP contra FABIO ALBERTO PEÑA ANAYA y DAMIAN FERNANDO RODRIGUEZ ACEVEDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 DIC 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



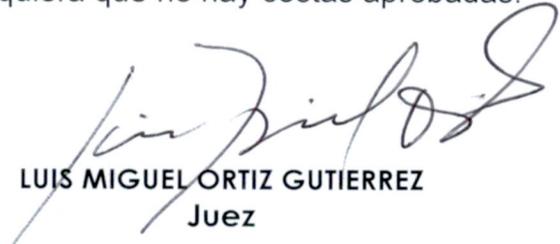
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 DIC 2020

Proceso No. 2018-0804

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION - COPROYECCION contra LUIS EMILIO FRANCO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.
6. No se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados dentro del presente asunto, comoquiera que no hay costas aprobadas.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ✓6
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy
10 DIC 2020 
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 9 DIC 2020

Proceso No. 2019-0257

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de OLGA LUCIA ESPINOSA VARGAS contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso se ORDENA la entrega de los mismos a quien se le retuvo.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>16</u> Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>10 DIC 2020</u>  JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 DIC 2020

Proceso No. 2019-1630

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de EDIFICIO HORIZONTE 51 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARCELA PATRICIA SUAREZ EGAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso se ORDENA la entrega de los mismos a quien se le retuvo.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2020


JAVIER ANDRÉS OLIVARES PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 9 DIC 2020

Proceso No. 2019-1274

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA CON ACCION HIPOTECARIA de BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM CAÑON OCHOA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

9 DIC 2020

Proceso No. 2019-1113

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado se APRUEBA la misma en la suma de \$10.833.900⁰⁰ de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede, por Secretaria ríndase un informe de títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2020

JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

- 9 DIC 2020

Proceso No. 2019-1220

Teniendo en cuenta que por un error involuntario en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se omitió hacer pronunciamiento sobre el numeral 4 del escrito de terminación (*fl.* 104), por lo cual se procede a adicionar el numeral 6 de conformidad con las facultades conferidas por el legislador en el artículo 286 del C.G.P., el auto de terminación de la siguiente manera:

6. En caso de existir títulos judiciales se **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente asunto a quien se le retuvo.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 56
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 DIC 2020


VER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario